

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

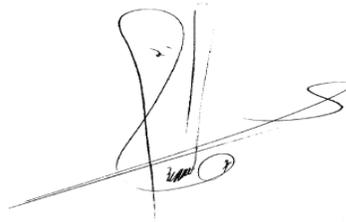
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la Cooperativa ejecutante, en escrito adosado al compaginario digital, cuaderno dos, solicita se decrete medida cautelar, consistente en el **embargo de las cesantías** percibidas por la demandada MONTAÑO SALINAS.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 5 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0776.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2021-00367-00
DEMANDANTE: "COOPERATIVA COPROCENVA"
DEMANDADA: YOLANDA MONTAÑO SALINAS
(DECRETA EMBARGO CESANTÍAS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A través del memorial yuxtapuesto en el cuaderno 2 digital, la Mandataria Judicial de la cooperativa ejecutante, invoca que se decrete el **embargo y retención del 50% por concepto de cesantías** percibidas por la demandada **YOLANDA MONTAÑO**

SALINAS, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 31'399.343, en su condición de afiliada a la "**Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**".

En estudio entonces la cautela implorada, se debe indicar que aquella se ordenará en proporción del **treinta por ciento (30%)**; toda vez que la legislación, en lo pertinente, faculta al Funcionario en ordenar, de forma potestativa, lo petitionado por el Togado memorialista **hasta** en una proporción del **cincuenta por ciento (50%)**; evento que no ocurrirá en el presente litigio, en aras de no hacer más gravosa la situación de la aquí encartada **MONTAÑO SALINAS**; debiéndose indicar, que si bien las medidas cautelares, a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para *"...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado..."*; también lo es que el embargo sobre la pensión, salario u otros emolumentos que devengue una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la "Vida Digna" y el "Mínimo Vital y Móvil.

Así las cosas, el petitum que se resuelve, es procedente al tenor de lo preceptuado en el numeral 9º, del artículo 593 del Estatuto General Adjetivo, y a ella debe darse curso bajo los parámetros antes señalados. Así la cosas, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la medida al Pagador de la obligada, tal como lo denuncia la petente; con el fin que, en lo sucesivo, proceda a efectuar los descuentos de rigor en la mencionada proporción al la citada ejecutada, consignado a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de Depósitos Judiciales Nro. 761472041003 del "**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", Código Único del Proceso Nro. 76147400300320210036700. Advirtiéndole igualmente, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, lo hará merecedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Suficiente lo anotado, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

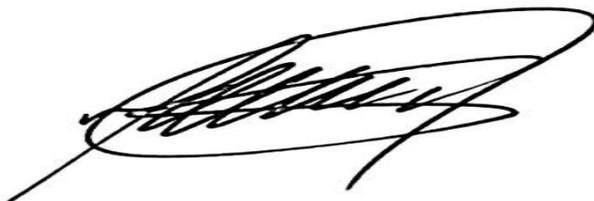
R E S U E L V A

DECRETAR el embargo y retención del **30%** de las cesantías que devengue la demandada **YOLANDA MONTAÑO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'399.343, en su calidad de **Afiliada** al "**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROVENIR S.A. - En tal virtud, se ordena expedir atento oficio al Pagador de dicha administradora, con el propósito que, en lo sucesivo y hasta nueva orden, efectúe los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y consigne a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la Cuenta de **Depósitos Judiciales Nro. 761472041003**, Código Único del Proceso Nro. **76147400300320210036700** del **"BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL